

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-475/2015,
SUP-REC-487/2015 Y SUP-REC-
500/2015 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
TRABAJO, Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO. COALICIÓN
IZQUIERDA PROGRESISTA

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y RAMIRO IGNACIO LÓPEZ
MUÑOZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

México¹, en los juicios de inconformidad ST-JIN-101/2015 y ST-JIN-102/2015 acumulados; a su vez, **MODIFICAR** el cómputo distrital y **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacapu, Michoacán, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la “Coalición de Izquierda Progresista” integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince se celebró la elección de diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre otras elecciones locales.

2. Cómputo distrital. Del diez al doce de junio siguiente se llevó a cabo la sesión del 07 Consejo Distrital en el Estado de Michoacán, a efecto de realizar el cómputo distrital de la elección de diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	26,593	Veintiséis mil quinientos noventa y tres

¹ En adelante Sala Regional Toluca o Sala responsable.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

	41,272	Cuarenta y un mil doscientos setenta y dos
	42,267	Cuarenta y dos mil doscientos sesenta y siete
	7,183	Siete mil ciento ochenta y tres
	6,273	Seis mil doscientos setenta y tres
	8,959	Ocho mil novecientos cincuenta y nueve
	3,641	Tres mil seiscientos cuarenta y uno
	7,963	Siete mil novecientos sesenta y tres
	2,372	Dos mil trescientos setenta y dos
	4,582	Cuatro mil quinientos ochenta y dos
 Coalición	514	Quinientos catorce
 Coalición	805	Ochocientos cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	52	Cincuenta y dos
VOTOS NULOS	8,257	Ocho mil doscientos cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	160,733	Ciento sesenta mil setecientos treinta y tres

3. Juicios de inconformidad.

3.1 Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo. El dieciséis de junio del presente año, la coalición

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

flexible integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, presentaron demanda de juicio de inconformidad **en contra del cómputo distrital** de la elección de diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa.

En dicho medio de impugnación se demandó la nulidad de votación recibida en casillas así como la rectificación del cómputo distrital, derivada de la inconsistencia al momento de capturar la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática en la casilla 384 C1; inconsistencia atribuida al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

3.2 Partido Revolucionario Institucional. En esa misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, presentó demanda de juicio de inconformidad **en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría** de la misma elección.

Se hizo valer la nulidad de los sufragios recibidos en distintas casillas.

4. Acto impugnado. Sentencia emitida en los ST-JIN-101/2015 y ST-JIN-102/2015 acumulados. El tres de agosto de dos mil quince, la Sala Regional responsable dictó sentencia en los juicios de inconformidad referidos, en la que: declaró procedente

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

la rectificación del cómputo en relación con los votos asignados el Partido de la Revolución Democrática en la casilla 384 C1 y declaró la nulidad de la votación recibida en ocho (8) casillas, lo que dio lugar a la modificación de los resultados del cómputo distrital, por lo que la votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

	 Coalición	 Coalición de Izquierda Progresista					
26,221	48,493	48,693	8,675	3,609	7,893	2,350	4,541

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
52	8,148

Por consiguiente, se confirmó la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacapu, Michoacán, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la “Coalición de Izquierda Progresista” integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

5. Recursos de reconsideración. Fueron interpuestos tres recursos a saber:

A. El seis de agosto de dos mil quince, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

B. El siete de agosto de dos mil quince, por el Partido Revolucionario Institucional.

C. El siete de agosto de dos mil quince, por la coalición electoral parcial conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

6. Turno. Los escritos de los recursos y sus anexos fueron recibidos por este órgano jurisdiccional; el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó formar y registrar las demandas con las claves SUP-REC-475/2015, SUP-REC-487/2015 y SUP-REC-500/2015, respectivamente, así como turnarlas a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad número **ST-JIN-101/2015** y su acumulado.

2. ACUMULACIÓN.

De la lectura integral de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los recursos identificados con las claves de expediente SUP-REC-475/2015, SUP-REC-487/2015 y SUP-REC-500/2015, se advierte que en los medios impugnativos, respectivamente, se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el diverso ST-JIN-101/2015 y acumulado, a través de la cual confirmó la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacapu, Michoacán, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la “COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA” integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

En este contexto, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, y por tanto existe conexidad en la causa; por lo que, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a derecho acumular los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-REC-487/2015 y SUP-REC-500/2015 al diverso SUP-REC-475/2015, por ser éste el medio impugnativo que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente de los recursos acumulados.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL SUP-REC-475/2015.

Este recurso es improcedente por la ausencia de firma de quien ostenta la representación de tal instituto político.

Dicha causa de improcedencia deriva de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, a), c), g); apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece como requisitos del ocurso correspondiente: la identificación del actor, la acreditación de la personería del promovente así como la firma de éste.

La falta de firma equivale a la ausencia de la manifestación de la voluntad de instaurar el medio impugnativo; tanto es así, que ese supuesto, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

precepto citado, constituye una causa de improcedencia que da lugar al desechamiento del recurso.

En el presente asunto, en el escrito a través del cual se interpone el recurso de reconsideración se expresa que lo suscriben los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través de sus representantes acreditados ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática se asienta que el recurso lo promueve su representante Alejandro Iván Arévalo Vela.

Empero, en la última página que contiene el apartado de firmas de los promoventes no aparece estampada la firma de tal representante. Lo que se observa únicamente es una rúbrica en el área correspondiente al nombre de Ricardo Martínez Chávez, quien se ostenta representante del Partido del Trabajo.

En las demás hojas que integran el escrito del recurso tampoco se advierte la firma o algún signo gráfico que pudiera ser atribuido al representante del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al no existir constancia sobre la voluntad manifiesta de dicho partido político de interponer el recurso de reconsideración y al actualizarse la hipótesis de ley citada en este apartado, ha lugar a considerar improcedente el recurso de reconsideración.

Toda vez que tal interposición se hace de manera conjunta con el Partido del Trabajo en el mismo escrito, lo conducente es dictar sobreseimiento en el recurso por lo que hace al referido Partido

SUP-REC-475/2015 Y ACUMULADOS

de la Revolución Democrática, en términos del artículo 11, apartado 1, inciso c), de la ley electoral procesal².

Por consiguiente, el presente recurso se resolverá en el fondo únicamente por lo que respecta al Partido del Trabajo.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Los requisitos generales y especiales de procedencia así como el presupuesto específico del recurso de reconsideración se cumplen, respecto del Partido del Trabajo en el SUP-REC-475/2015, así como en los SUP-REC-487/2015 y SUP-REC-500/2015, como se explica a continuación.

4.1 Requisitos formales. Los escritos de los recursos cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, respectivamente, en la que los recurrentes: 1) Precisan la denominación y nombre de los actores; 2) Identifican la sentencia impugnada; 3) Señalan a la autoridad responsable; 4) Narran los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresan conceptos de agravio, y 6) Se asientan el nombre y firma autógrafa de los respectivos representantes.

4.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-475/2015 se interpuso dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a),

² Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue emitida el tres de agosto de dos mil quince; por ende, si el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el seis de agosto del año en que se actúa, se satisface el requisito en estudio.

En esa misma línea argumentativa, se advierte que respecto a los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-487/2015 y SUP-REC-500/2015 se interpusieron dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue emitida el tres de agosto de dos mil quince y notificada a los recurrentes el cuatro de agosto siguiente; por ende, si los recursos fueron interpuestos el siete de agosto del año en que se actúa, se colma el requisito en estudio.

4.3. Legitimación. Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que los recurrentes son partidos políticos nacionales.

En el caso del Partido del Trabajo, éste aún conserva la calidad de partido político nacional, misma que hasta el momento no le ha sido revocado de manera definitiva y firme.

Esto aunado a que el promovente formó parte de la coalición flexible denominada “Coalición Izquierda Progresista”, integrada

SUP-REC-475/2015 Y ACUMULADOS

con el partido de la Revolución Democrática, con la cual participó en la elección cuestionada.

4.4. Personería. En el caso se advierte que el requisito bajo análisis se encuentra colmado respecto a los expedientes SUP-REC-475/2015 y SUP-REC-487/2015, en virtud que los recursos son presentados y rubricados por los representantes de los partidos políticos recurrentes acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente.

Ahora bien, respecto al expediente SUP-REC-500/2015, se advierte que el requisito también se tiene satisfecho, en virtud que el recurso fue interpuesto por el representante del Partido del Trabajo en representación de la “Coalición Izquierda Progresista”.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la cláusula sexta, párrafo 1, inciso a), del convenio de coalición atinente flexible³. En virtud de ser dicho partido quién encabezó la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacapu, Michoacán.

4.5. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que controvierten la sentencia de la Sala Regional que recayó al juicio de inconformidad del que fueron parte actora, y aducen que la misma es contraria a sus intereses.

³ Convenio aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Convenios_de_coalicion/, que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.6. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio que es competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto del cual procede el recurso de reconsideración en términos de lo expresado en párrafos precedentes.

4.7. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad ST-JIN-101/2015 y su acumulado, en la cual estudió el fondo de la controversia planteada.

4.8. Presupuesto específico respecto del SUP-REC-475/2015. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entiende que el recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 17, 60, 99, de la Constitución Política de los Estados

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal, en el presente caso se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y el presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a que apliquen el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal, que en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.⁴

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

⁴En igual sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación y rubro son:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Pág. 536.].

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.⁵

Lo anterior es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo tocante a que la negación del acceso a la justicia, constituye una afectación a los derechos citados, cuando los requisitos de procedencia generen incertidumbre o falta de claridad.

En efecto, sobre el particular, la señalada Comisión Interamericana sostuvo:

"58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

[...]

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción”.⁶

En el caso, el partido recurrente aduce que la sala responsable efectuó un examen deficiente, debido a que dejó de atender puntualmente los agravios que hizo valer en el juicio de inconformidad, situación que considera que conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y probadas; causales que de haberse actualizado habrían motivado la anulación de sufragios, y como consecuencia, se habría modificado el resultado de la elección, teniendo como efectos, el surtimiento del presupuesto de impugnación previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la ley invocada, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando la sentencia pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; II. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el

⁶ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 Narciso Palacios VS Argentina de 29 de septiembre de 1999.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación con ese particular, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido distintos juicios de inconformidad y recursos de reconsideración, en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales hace valer distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

Cabe referir, que en la especie, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la elección, a partir de que aduce que existieron una serie de irregularidades que vulneran los principios constitucionales.

Asimismo, que esos actos violatorios se reflejaron en su perjuicio, a virtud de que tal situación propició que obtuviera un menor número de sufragios, que aquéllos que hubiera alcanzado si la elección se hubiera desarrollado por los cauces legales.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

En ese tenor, el partido recurrente pretende la nulidad de la elección, con el objeto de mantener su registro, porque ello tendría como consecuencia restar los votos de la elección declarada nula, en la recomposición que del total de la votación que se lleve a nivel nacional, lo que eventualmente le permitiría alcanzar el umbral mínimo para mantener su registro como partido político.

En esa línea, la Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, es dable tener como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener por fin que el partido político conserve su registro.

Lo anterior, porque si bien la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo resultó ganadora en el distrito electoral que por esta vía se impugna, su pretensión va más allá del cambio de triunfador, ya que su objetivo esencial radica en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar el incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

Así es dable tener presente que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro, sólo puede ser valorada por el Instituto Nacional Electoral en su ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, lo que sucederá en un momento posterior, cuando conozca la votación válida emitida sobre la cual deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, y será hasta ese entonces que estará en condiciones de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, y en el contexto de la presente impugnación, se debe de tener por formalmente actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y por ende, lo consecuente es abordar el estudio de fondo a partir de los agravios expresados.

4.9. Presupuesto específico respecto de los diversos SUP-REC-487/2015 y SUP-REC-500/2015. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en un juicio de inconformidad que se promovió en contra de los resultados de una elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

En el caso, los recurrentes aducen diversos planteamientos en los que, sostienen, tendrían como consecuencia la modificación y/o anulación, en términos de lo dispuesto del artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la coalición recurrente pretende que se revierta la nulidad declarada en la sentencia recurrida en las ocho (8) casillas.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional demanda que además de las ocho anteriores, se anule la votación de

cuarenta y nueve (49) casillas más.

Cabe destacar que tales pretensiones tienen como materia de impugnación el resultado de la elección cuya diferencia entre uno y otro recurrente es de doscientos (200) sufragios.

Es así que la controversia se conforma con pretensiones de una de las partes, para que se revierta la nulidad de sufragios; y la pretensión de otra parte, de que se anule la votación de más casillas; por lo que con independencia de que les asista o no la razón a los partidos políticos recurrentes, ante la presunción de que sus planteamientos pudieran tener como efecto lo previsto en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se debe tener por actualizado el respectivo presupuesto y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

También se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que los recurrentes agotaron en tiempo y forma el juicio de inconformidad respectivo, mismo que, precisamente, es el medio de impugnación que antecede al presente recurso de reconsideración.

4.10. Tercero interesado.

Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito presentado por Ricardo Chávez Martínez, en representación de la coalición electoral parcial conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quien comparece como tercero

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

interesado en el medio impugnativo identificado con la clave SUP-REC-487/2015.

En efecto, el escrito de comparecencia se presentó ante la Sala Regional responsable, contiene el nombre y firma del representante de la coalición que comparece como tercero interesado; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrarios al del recurrente.

Asimismo, el escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se acredita con el sello de recepción plasmado por la Sala Regional responsable.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. SUP-REC-475/2015.

Los agravios son **infundados** en una parte e **operantes** en otra para generar la modificación o revocación de la sentencia impugnada, toda vez que carecen de eficacia para controvertir directamente y desvirtuar la legalidad de las consideraciones emitidas por la Sala Regional Toluca, al desestimar las causas de nulidad de votación recibida en casilla que se hacen valer.

Los tres agravios que en este juicio se hacen valer se refieren a los temas siguientes:

I. Entrega, sin causa justificada, del paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos legales.

II. Votación recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Boletas faltantes y sobrantes.

El análisis de los motivos de inconformidad se hará en ese orden.

Asimismo, es menester puntualizar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley procesal electoral, en el recurso de reconsideración no opera la suplencia de la queja deficiente, por lo que no ha lugar a acoger la solicitud que en este sentido se formula en la demanda en estudio.

I. Entrega, sin causa justificada, del paquete que contiene los expedientes electorales al consejo distrital, fuera de los plazos legales.

Esta hipótesis está prevista como causa de nulidad de votación recibida en casilla, en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio de inconformidad se hizo valer dicha causa respecto de las casillas **1914 B** y **1914 C1** y se expresaron como hechos, que los paquetes electorales respectivos no fueron recibidos en el Consejo Distrital dentro del plazo legal establecido en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de acuerdo con el acta de cómputo distrital, tales paquetes fueron entregados en días

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

posteriores (doce de junio de dos mil quince) al de la jornada electoral.

En la demanda de inconformidad también se adujo como irregularidad, el que se haya suspendido el cómputo con motivo de la entrega tardía de tales paquetes.

Sentencia reclamada. La nulidad de sufragios fue denegada por la Sala Regional Toluca, al considerar esencialmente que existía causa justificada del retraso en la entrega de los paquetes electorales, ya que por equivocación fueron enviados a un Consejo Distrital diferente.

Las razones sustanciales que fueron expresadas son:

i) La existencia de causa justificada. En la copia certificada del acta 24/ESP/10-06-15⁷ de diez de junio de dos mil quince, atinente a la sesión del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacapu, Michoacán, respecto al cómputo de la elección de diputados al Congreso de la Unión se hizo constar la falta de los paquetes electorales de las casillas 1914 B y 1914 C1.

En la misma acta también se hizo constar, que el doce de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Distrital informó que recibió los paquetes de las casillas en comento, los cuales por error fueron remitidos al Quinto Comité Distrital del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Jacona.⁸

⁷ Fojas 236 a 283 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JIN-101/2015.

⁸ Foja 271 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JIN-101/2015.

ii) Ausencia de muestras de alteración de los paquetes. El Consejo Distrital sometió a consideración de los presentes la apertura de los paquetes electorales a efecto de realizar el recuento respectivo, lo cual fue aprobado, y en presencia de los representantes de los partidos políticos se hizo constar que ninguno de los dos paquetes mostraba señales de alteración, asimismo, se dio cuenta de su contenido.⁹

iii) Principio de certeza y ausencia del elemento determinante. Existió una causa justificada en la remisión extemporánea de los paquetes electorales al Consejo Distrital, consistente en el error de remitirlos a un Consejo equivocado, lo cual fue generado por la celebración de elecciones concurrentes.

Tal irregularidad no afectó el principio de certeza y tampoco es determinante para el resultado de la votación de las casillas previamente identificadas, en razón de que los paquetes electorales no mostraban señales de alteración.

iv) No hubo suspensión del cómputo de la votación. No asiste la razón a la parte actora, respecto de que fue suspendido indebidamente el cómputo de los sufragios con motivo de la entrega tardía de los paquetes en comento, toda vez que los integrantes del Consejo Distrital aprobaron, por unanimidad, ampliar el plazo hasta el doce de junio de dos mil quince para la conclusión del cómputo distrital debido al recuento total de los paquetes electorales; lo que no implicó suspender el procedimiento de recuento que fuera establecido mediante acuerdo INE/CG341/2015, aprobado el tres de junio de dos mil

⁹ Foja 274 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JIN-101/2015.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹⁰

Dicha ampliación del plazo fue una medida razonable y necesaria, toda vez que fue precisamente en esa fecha cuando le fueron remitidos los paquetes electorales faltantes.

Examen de los agravios.

El recurrente manifiesta que la causa de nulidad de la votación recibida en las dos casillas es procedente, toda vez que el elemento determinante no debe verse sólo en función del partido ganador en relación con el que quedó en segundo lugar, sino de la manera en que impacta en la conservación del registro del partido político recurrente; es decir, el elemento determinante se actualiza desde el punto de vista cualitativo.

Se aduce también que la pretensión de nulidad no fue debidamente analizada, puesto que los hechos constituyen violaciones graves, pues sin causa justificada los paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos de ley¹¹ que vulnera la autenticidad del voto, y pone a los resultados en tela de juicio.

El motivo de inconformidad atinente a que la entrega de los paquetes se hizo sin causa justificada es **infundado**.

Como se ha visto, en la sentencia impugnada se expuso que la entrega de los paquetes electorales con la dilación de 5 días se debió a que se remitieron de manera equivocada al Quinto

¹⁰ Foja 269 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JIN-101/2015.

¹¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que la entrega debe hacerse de inmediato tratándose de las casillas instaladas en la cabecera; 12 horas las que se ubicaron fuera de la cabecera y 24 horas respecto de las casillas rurales.

Comité Distrital del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Jacona.

El referido error es lo que la Sala Regional estimó como causa que justifica la entrega extemporánea a la autoridad administrativa correcta.

El recurrente no controvierte la existencia de tal hecho ni el que la Sala responsable lo haya tenido por demostrado.

Lo que dicho recurrente realiza es solamente adoptar una postura contraria en el sentido de afirmar que la entrega se realizó sin causa justificada, pese a las consideraciones en contrario expresadas en la sentencia y a las constancias relacionadas con ese punto.

De ahí que se estime **infundada** dicha alegación, ya que no desvirtúan las consideraciones acerca de que los paquetes electorales fueron enviados a una autoridad que no era a la que correspondía hacer esa remisión, y que ese hecho constituye la causa que justifica la entrega tardía.

Por otra parte, resulta **inoperante** el motivo de inconformidad en el que se sostiene, que el elemento determinante no debe verse sólo en función de los contendientes que quedaron en primer y segundo lugares, sino de la manera en que impacta en la conservación del registro del partido político recurrente.

Si bien es verdad que una de las vertientes en que el elemento determinante de una violación también admite ser analizado desde el punto de vista cualitativo (y no solamente cuantitativo)

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

lo cierto es que en el caso de la sentencia reclamada no se empleó un criterio cuantitativo para tener por no actualizado tal factor determinante.

Es decir, la Sala Regional no emitió consideración alguna sobre ese tema, en el sentido de que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de tal entidad que la irregularidad no haya sido determinante en el resultado de la elección.

Lo que la autoridad determinó fue que los paquetes electorales no mostraban señales de alteración, lo que garantizaba que el principio de certeza no había sido infringido y la irregularidad no era determinante para el resultado de la votación de las casillas.

Es decir, la determinación judicial en realidad se orientó por un criterio cualitativo, derivado del estado de inviolabilidad en el que se encontraba el paquete que resguardaba los sufragios emitidos en las casillas impugnadas, y no por una cuestión numérica de diferencia entre el primer y el segundo lugares, como equivocadamente lo expresa el recurrente.

Inclusive, tanto en el escrito de agravios como en la sentencia reclamada se cita la Jurisprudencia **7/2000¹²** de rubro **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”** en la que precisamente se hace hincapié acerca del hecho de que cuando los paquetes

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, pp. 328-329.

electorales no han sido vulnerados entonces no es dable estimar actualizada la hipótesis de nulidad.

Asimismo, resulta **inoperante** la manifestación consistente en que el factor determinante debe apreciarse desde el punto de vista cualitativo, en relación con la manera en que la irregularidad impacta en la conservación del registro del partido político, pues además de que el recurrente es omiso en expresar de qué manera se produce tal impacto o afectación en el caso concreto, lo cierto es que lo relevante del tema es que no existe evidencia de que la votación emitida en las casillas respectivas haya resultado afectada, pues los paquetes permanecieron inalterados.

De tal modo que si la voluntad ciudadana expresada en los sufragios se mantuvo debidamente resguardada, no es factible deducir que la entrega tardía de los paquetes electorales haya impactado de manera negativa al partido recurrente respecto de los sufragios que incidan en la conservación de su registro.

- Por otra parte, también es **inoperante** la alegación consistente en que el Consejo Distrital no emitió acuerdo alguno sobre la ampliación de plazos para la entrega de los paquetes electorales impugnados, tal como está previsto en el artículo 299, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, pues lo que el precepto invocado establece es que los consejos distritales, previamente al día de la elección,

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

podrán determinar la ampliación de los plazos para aquellas casillas que lo justifiquen.

Es decir, se trata de la facultad de implementar preventivamente una medida, derivada del conocimiento que se tenga de una situación de hecho en particular de manera anticipada a la celebración de la jornada electoral.

En el caso concreto, el extravío de los paquetes electorales y su remisión a una autoridad distinta a la competente, no constituye un hecho que haya acontecido previamente al día de la jornada electoral, sino que se produjo precisamente cuando ésta concluyó; por lo que el hecho no se ubica en los términos descritos en la hipótesis jurídica en comento.

Además, como fue considerado en la sentencia impugnada, los integrantes del Consejo Distrital determinaron ampliar el plazo hasta el doce de junio de dos mil quince para la conclusión del cómputo distrital, y si bien esto se debió en principio al recuento total de los paquetes electorales que fue ordenado, lo cierto es que para entonces ya se tenía conocimiento del aparente extravío y búsqueda de los paquetes impugnados.

Es decir, el punto lo relevante es que la autoridad administrativa electoral emitió las medidas que estimó conducentes, las cuales se presumen válidas pues no se advierte algún hecho en contrario; y fue en dicho procedimiento de recuento cuando los paquetes electorales llegaron al Consejo Distrital competente para ser valorados.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Esto pone en evidencia, que en modo alguno los paquetes electorales fueron incorporados de la nada o sin ninguna valoración o determinación de la autoridad administrativa; sino al contrario.

De ahí que la incorporación de los paquetes electorales para ser abiertos y computados se estima válida, ya que todavía no concluía el procedimiento de recuento y fue mediante acuerdo del Consejo Distrital que se determinó ese proceder.

- Asimismo, el partido recurrente actor aduce que la desestimación de la nulidad de los sufragios demandada carece de exhaustividad.

Este motivo de inconformidad se estima **inoperante**, pues de acuerdo con el resumen que antecede es dable advertir que la Sala Regional abordó el examen de los hechos que sustentan la pretensión de nulidad, para resolver que pese a la irregularidad de la entrega tardía de los dos paquetes electorales, la votación en ellos depositada no sufrió afectación alguna, dado que tales paquetes permanecieron inviolados.

Es más, la alegación en comento se sustenta en los temas que preceden y que en concepto del recurrente fueron indebidamente resueltos por la Sala Regional responsable.

Pero como se ha visto, tales puntos han sido desestimados, por lo que la falta de exhaustividad no está acreditada.

II. Votación recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta causa de nulidad de sufragios está prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los agravios de reconsideración se aduce que la Sala Regional responsable no fundó ni motivó su determinación en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; no acredita el procedimiento que utilizó para determinar la sustitución o el corrimiento de los funcionarios de mesa directiva de casilla; realiza afirmaciones genéricas en el sentido de que los funcionarios emergentes sí pertenecían a la sección electoral, y que la ausencia del escrutador sí es suficiente para declarar la nulidad de los sufragios.

Los motivos de inconformidad son **infundados**, pues las supuestas consideraciones atribuidas a la Sala Regional son inexistentes.

En efecto, en la demanda de inconformidad en relación con esta causa de nulidad de los votos se expresó lo siguiente:

“Asimismo, respecto de las casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, de la Sección 1662, ubicadas en el mismo domicilio, la votación fue recibida por personas u organismos ajenos a los facultados por la ley general electoral, es decir, por representantes de los partidos políticos, lo que además constituyó un acto permanente de presión sobre los ciudadanos que fueron designados para integrar las mesas directivas de las casillas y sobre los

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

electores al usurparse las funciones de los ciudadanos designados por representantes de partidos políticos, siendo que al asumir funciones que no les correspondían en tales casillas durante toda la jornada electoral resulta determinante para el resultado de la votación.

En efecto, es estas casillas fungió como funcionarios de casilla los representantes de partidos políticos del Partido Acción Nacional el c. Carlos Álvarez Cruz y el representante del Partido Encuentro Social la c. María Guadalupe López Hernández, quienes ocuparon no obstante de haber sido designados como representantes de partidos conforme al sistema de acreditación de representantes del Instituto Nacional Electoral, ocuparon los cargos de funcionarios de la casilla básica citada.

Las irregularidades antes descritas se pueden apreciar en los resultados de estas 5 casillas, en donde el Partido Revolucionario Institucional y el PVEM obtienen una irregular alta votación respecto de la coalición formada por el Partido de la Revolución Democrática y el PT

(...)

Situación similar ocurrió en la casilla 1935 básica en la que fungió como integrante de la mesa directiva de casilla el representante del Partido Revolucionario Institucional c. Alejandro Contreras Díaz.

Al respecto es de señalar que la recepción de la votación por personas no autorizadas y al no haberse integrado las mesas directivas de casilla es decir, por representantes de partidos políticos constituye una forma de presión a los integrantes de las mesas directivas de las casillas que por tal causa se impugna su resultado de la votación en ellas recibida, al violarse el principio de libertad en la emisión del sufragio”.

En la sentencia reclamada se atendieron estos planteamientos, y al efecto, la Sala Regional realizó el contraste entre las personas que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral y los representantes de los partidos políticos expresados por la parte actora a través del cuadro siguiente:

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

A	B	C	D	E
#	CASILLA	Hechos que refiere la actora en su demanda	Personas que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral	Observaciones
1.	1662 B	Actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla los ciudadanos Carlos Álvarez Cruz y María Guadalupe López Hernández, quienes son representantes de los partidos Acción Nacional y Encuentro Social, respectivamente	P- Néstor Campuzano Chagolla 1S- Liborio Coria Aguilar 2S- Jorge Alberto Anita Chávez 1E- Carlos Balderas Garnica 2E- Luis Eugenio Chagolla 3E- José Antonio Alva	Los ciudadanos Carlos Álvarez Cruz y María Guadalupe López Hernández no actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla.
2.	1662 C1	Actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla los ciudadanos Carlos Álvarez Cruz y María Guadalupe López Hernández, quienes son representantes de los partidos Acción Nacional y Encuentro Social, respectivamente	P- Javier Castro Medina 1S- Alejandra Ortiz Peña 2S- Alma Esperanza Guzmán Rojas 1E- Olga Leticia Carbajal Flores 2E- Angélica María Arguello Barriga 3E- Soledad Alvarado Estrada	Los ciudadanos Carlos Álvarez Cruz y María Guadalupe López Hernández no actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla.
3.	1662 C2	Actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla los ciudadanos Carlos Álvarez Cruz y María Guadalupe López Hernández,	P- Fabián Acosta Quin 1S- María Mireya Campuzano Chagolla 2S- Martin Chagolla Olayo 1E- Patricia	Los ciudadanos Carlos Álvarez Cruz y María Guadalupe López Hernández no actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

A	B	C	D	E
#	CASILLA	Hechos que refiere la actora en su demanda	Personas que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral	Observaciones
		quienes son representantes de los partidos Acción Nacional y Encuentro Social, respectivamente	Campuzano Juárez 2E- Ernesto Chagolla González 3E- José Alberto Contreras Aguilar	
4.	1662 C3	Actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla los ciudadanos Carlos Álvarez Cruz y María Guadalupe López Hernández, quienes son representantes de los partidos Acción Nacional y Encuentro Social, respectivamente	P- Miguel Ángel González Contreras 1S- Leticia Castro Coronado 2S- Cecilia Flores García 1E- Obdulia Ceja Huerta 2E- Lucia Balderas Garnica 3E- Rene Juárez Farías	Los ciudadanos Carlos Álvarez Cruz y María Guadalupe López Hernández no actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla.
5.	1662 C4	Actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla los ciudadanos Carlos Álvarez Cruz y María Guadalupe López Hernández, quienes son representantes de los partidos Acción Nacional y Encuentro Social, respectivamente	P- Hugo Chagolla Silva 1S-Saúl Chagolla Chávez 2S- Rodrigo Arriaga Chávez 1E- Rafael Villalobos González 2E- Héctor Chagolla González 3E- Ma. Salud Barriga Sánchez	Los ciudadanos Carlos Álvarez Cruz y María Guadalupe López Hernández no actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla.
6.	1935 B	Fungió como integrante de la mesa directiva de casilla	P- Claudia Miriam Anguiano Linares 1S- Ramón	El ciudadano Alejandro Contreras Díaz no actuó como funcionario de mesa

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

A	B	C	D	E
#	CASILLA	Hechos que refiere la actora en su demanda	Personas que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral	Observaciones
		Alejandro Contreras Díaz representante del Partido Revolucionario Institucional	Anguiano Linares 2S- Alma Rosa Anguiano Martínez 1E- María Lucia Anguiano Martínez 2E- Alfonso Anguiano Torres 3E- Samuel Anguiano Cacho	directiva de casilla.

De acuerdo con el examen de los hechos reflejado en el cuadro que antecede, la Sala Regional consideró que no existía coincidencia entre las personas que a decir de la parte actora actuaron como funcionarios de casilla, con los ciudadanos que realmente se desempeñaron en dichos cargos el día de la jornada electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274, párrafo 3, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, desestimó la nulidad de sufragios demandada por el actor.

Como se observa, la resolución que recayó a la causa de nulidad en comento se sustenta en la falta de identidad de las personas mencionadas, a las que se les atribuía haber fungido en las mesas directivas de casilla y las que en realidad estuvieron desempeñando la función en las casillas precisadas por el enjuiciante.

De ahí que los agravios resulten **infundados**, pues en primer término, la determinación en comento tomó como fundamento

el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y expresó las razones para concluir en que no se advertía la infracción a dicho precepto, por lo que la determinación sí está fundada y motivada.

Aunado a ello, ni en la demanda ni en la sentencia se plantearon y resolvieron cuestiones de corrimiento y sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casillas, así como tampoco la ausencia de uno o los dos escrutadores.

De ahí que es de considerarse, que la desestimación de la causa de nulidad en comento se mantenga en sus términos, pues la impugnación en esta instancia de reconsideración no es concordante con la planteada y resuelta en la inconformidad.

III. Boletas faltantes y sobrantes.

Los agravios relacionados con este tema son **inoperantes**, ya que no es factible identificarlos con alguna irregularidad expresada en la demanda de inconformidad, y por ende, con alguna parte de la sentencia reclamada.

Esto es, en el recurso de reconsideración se afirma, que causa agravio al recurrente lo decidido por la Sala responsable, ya que si bien hay irregularidades no contempladas por el legislador, al advertirse que sobran o faltan boletas electorales, esto es indicativo de que existió fraude al introducirse boletas de más en las casillas, o bien, al llevárselas del lugar al que correspondían ser depositadas.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

También se aduce que no en todas las casillas los partidos tienen representantes para vigilar que no sucedan estos tipos de incidentes; además de que los capacitadores contratados por el Instituto Nacional Electoral tampoco están preparados para dar la instrucción necesaria al momento de la capacitación que dan, ya que son personas que no se dedican a la materia electoral, olvidan dar las instrucciones o simplemente las dan mal.

La inoperancia de estas afirmaciones radica en que no están relacionadas con alguna parte de la materia de la impugnación que el propio recurrente planteó ante la Sala Regional.

Al parecer, tales afirmaciones estarían relacionadas con un tema de nulidad de sufragios por error o dolo en el cómputo de los votos; pero esta causa de nulidad no fue solicitada en dicha demanda.

Sin que pase inadvertido que el recurrente sí formuló una petición de rectificación de cómputo distrital; empero dicha petición fue acogida en la sentencia recurrida, por lo que en modo alguno podría estimarse que constituye el objeto del agravio en comento.

Por ende, como las afirmaciones a que se refiere este apartado no tienen relación alguna con la materia de la controversia, deben ser desestimadas por **inoperantes**, ya que no ponen en evidencia alguna irregularidad en la sentencia recurrida.

5.2. SUP-REC-487/2015 y SUP-REC-500/2015

5.2.1. Síntesis de agravios

A. SUP-REC-487/2015

a) Nulidad de votación en la casilla 1715 básica, impugnada por la presencia del Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

- La responsable no justificó las razones para declarar infundado el agravio expresado en la demanda de juicio de inconformidad en el que se planteó la nulidad de la votación recibida en la casilla 1715 básica, en base a la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, establecida en el artículo 75, numeral 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La responsable de forma incorrecta asumió la tesis de que Rosalío Alonso Linares no es el Director y/o Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán, durante dos mil catorce y hasta mayo de dos mil quince, apoyándose en afirmaciones basadas sobre una valoración parcial de las constancias probatorias que existen en el expediente.
- La responsable se apoyó en inferencias incompletas, ya que ignoró circunstancias probatorias recabadas por el magistrado instructor con las que se acredita la calidad de Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán del referido ciudadano. (como la

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

respuesta que brinda la Delegación de Desarrollo Social del Gobierno Federal en Michoacán)

- La responsable incurre en contradicciones en su argumentación, ya que, por un lado concluye que Rosalio Alonso Linares se desempeñó como “asesor o auxiliar” de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán durante el periodo de dos mil catorce a mayo de dos mil quince y, por otra parte, afirma que del mes de enero a junio de dos mil quince.
- La responsable no realizó un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas lo que se tradujo en una falta de exhaustividad, pues las pruebas ofrecidas que obran en el expediente concatenadas entre sí, guardan relación directa con los hechos que se estaban suscitando en las casillas, y que acreditan fehacientemente las irregularidades suscitadas durante la jornada electoral.
- La responsable dejó de valorar y estudiar las documentales siguientes:
 1. Las actas del Comité de Transparencia del programa “Compromiso con la nutrición de los Adultos Mayores” en el municipio de Los Reyes, Michoacán, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince, en las que, en cada una de ellas, intervino el ciudadano Rosalio Alonso Linares, como Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán (estas documentales públicas las obtuvo el magistrado instructor a través de los requerimientos que formuló al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes).
 2. Los oficios signados por el ciudadano Rosalio Alonso Linares, que firmó en ejercicio del desempeño de su cargo como Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán (estas documentales fueron obtenidas por el magistrado instructor en el requerimiento formulado al Presidente del Ayuntamiento de Los Reyes).

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

3. La respuesta que otorga el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en Michoacán, el ciudadano Víctor Manuel Tapia Castañeda, mediante oficio número 136.710.-271.15882015, en particular, el contenido de la respuesta del inciso c) del oficio en comento que en este acto pido se me tenga por reproducida (esta documental pública fue obtenida por el magistrado instructor a través del requerimiento que formuló a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en Michoacán).
 4. Los oficios y anexos que remitió el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo al magistrado instructor.
 5. Las documentales públicas que remitió el Tesorero del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, en diversos requerimientos que le formuló el magistrado instructor (entre ellos los recibos de nómina en los que se advierte los pagos que recibió el ciudadano Rosalio Alonso Linares como Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán).
- De un análisis exhaustivo de dichas pruebas documentales públicas que se describen y que obtuvo lícitamente el Magistrado Instructor, se colige que Rosalio Alonso Linares desempeña el cargo de Coordinador de Desarrollo Social en el Ayuntamiento referida, desde el nueve de marzo a la fecha.
 - Por tanto, la tesis de la Sala Regional de que el referido ciudadano no es el Coordinador de Desarrollo Social en el Ayuntamiento señalado, aduciendo una supuesta contradicción de la información que remitió el tesorero, sobre el pago del entero del Impuesto Sobre la Renta, resulta infundada e insuficiente para estimar que dicho ciudadano no funge el cargo señalado, puesto que la supuesta contradicción es relativa, porque ello es irrelevante para desvirtuar el cargo que desempeña el referido ciudadano, porque el pago o no del impuesto

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

aducido no constituye un elemento condicionante para determinar quién si es trabajador y quién no.

- La afirmación relativa a que en la información publicada en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa de veintidós de mayo del presente año, en donde aparece el ciudadano aducido como asesor de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de los Reyes, resulta un elemento que no tiene fuerza demostrativa eficaz puesto que no necesariamente los Ayuntamientos reflejan de inmediato los movimientos de los cargos de sus servidores públicos, por lo que no puede depender de esa afirmación el determinar si es no Coordinador De Desarrollo Social.
- Además, también hace un estudio impreciso sobre el hecho de la cantidad que se le ha pagado al referido ciudadano de marzo a junio de dos mil quince, en donde intencionalmente no considera los pagos retroactivos que se le otorgaron.

b) Casillas en las que la parte actora no manifiesta hechos o agravios concretos.

- La Sala Regional dejó de analizar el alegato relativo a que en las casillas 1685 B, 1686 C1, 1687 B, 1687 C2, 1699 C1, 1706 C3, 1706 B, 1706 C1 y 1707 C1 se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto, causal establecida en el artículo 69, fracción X de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (*sic*), lo que afectó el resultado de la votación.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

- Indebidamente concluyó que la parte actora no manifestó hechos o agravios concretos, de ahí que la responsable sin la debida motivación y fundamentación así como faltando al principio de exhaustividad, se excusó de conocer lo planteado en la demanda, pues dejó de valorar que en la foja cuatro de la demanda de inconformidad se expresaron agravios y causa de pedir.
- La responsable tampoco realizó la operación matemática de división del total de votos emitidos en cada casilla, entre las horas que estuvo abierta la misma y saber si ese promedio de votos por hora era mayor o menor en la diferencia entre el primero y segundo lugar de cada casilla, para entonces sí, estar en condiciones de saber si los elementos que componen y figuran la causal de nulidad configuran la gravedad de la irregularidad o no, en cada caso.

c) Casillas en las que se presentó un incidente relacionado con el retraso en el inicio de recepción de la votación.

- La responsable consideró que había justificación en el retraso para la recepción de la votación de las casillas 260 B; 272 B; 274 B; 159 5C1; 1600 B; 1600 C1; 2410 B; 2416 C2 y 2432 B, en tanto que consideró que el retraso se debía a que hubo cambio de ubicación de la casilla, a que no se presentaron a tiempo los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, o bien por circunstancias relacionadas con los preparativos en la instalación de las mismas. Sin embargo, de las actas de la jornada electoral

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

se desprende que los horarios de inicio de instalación y de inicio de recepción de la votación, se realizaron en los nuevos domicilios.

d) Casillas en las que hubo corrimiento de funcionarios o que fueron integrados por personas tomadas de la fila

- En relación con las casillas 341 C1; 342 B; 342 C1; 343 B; 345 C1; 345 C2; 381 C1; 384 C1; 461 B; 461 C1; 1332B; 1334 B; 1440 C2; 1445 B; 1448 C2; 1452 B; 1591 B; 1597 C1; 1927 B; 2391 B; 2391 C4; 2392 B; 2397 B; 2413 B; 2418 B; 2422 B; 2423 C1; 2425 B; 2429 B, la responsable señaló que si bien de las actas de jornada electoral correspondientes no se advirtió que se hubieran anotado incidentes relacionados con el retraso en el inicio de la recepción de la votación, ésta consideró que dicho retraso se encontraba justificado, en virtud de que al momento de la integración de las mesas directivas de casilla, en algunos casos, se dio un corrimiento de sus funcionarios y, en otros, se tuvo que tomar a ciudadanos de la fila para sustituir a los funcionarios ausentes, circunstancia que en concepto de la autoridad, justificó el retraso en la recepción de la votación, toda vez que el hecho de recibir la votación en una casilla que no se encuentre debidamente integrado o incompleta en términos de ley, podría ocasionar la nulidad de la votación recibida en casilla.
- En concepto del partido político recurrente, lo argumentado por la Sala Regional es una posición débil y frágil, pues el hecho de hacer un corrimiento o tomar a un ciudadano de

la fila se hace de forma mecánica, es decir, el tiempo estimado en hacer un procedimiento de tal naturaleza son segundos en todo caso un par de minutos, ya que de haber sido más es posible anotarlos en incidentes.

- Asimismo, refiere que del cuadro que presentó la responsable se observa que en la mayoría de las casillas coincide el funcionario autorizado por el Consejo Distrital según el encarte con las personas que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral, y así también fue más en las que hubo corrimiento de funcionarios y en las menos donde hubo la necesidad de tomar de la fila a personas para suplir a los funcionarios y en las menos donde hubo la necesidad de tomar de la fila a personas para suplir funcionarios.

e) Casillas en las que no se advierta que exista una causa justificada en el retraso en la recepción de la votación

- La Sala Regional manifestó que en relación con las casillas 340 B; 341 B; 341 C2; 341 C2; 459 B; 1331 B; 1331 C1; 1332 C1; 1333 B; 1452 C1; 1592 B; 1668 B; 1668 C1; 1912 C1; 2390 B; 2396 B; 2421 B; 2425 C1; 2431 B; 2433 B, no se advirtió una causa que justificara el retraso en la recepción de la votación, esto es, en las actas de jornada electoral respectivas no se asentaron incidentes relacionados con la instalación y el inicio de la votación, asimismo, en lo relativo a su integración no se advirtió que se hubiera actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 274 de la Ley General

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que procedió a su análisis y concluyó que, aun y cuando en las casillas 340 B; 341 B; 341 C2; 1331 B; 1331 C1; 1332 C1; 1452 C1; 1592 B; 2390 B; 2396 B, se retrasó el inicio de la votación, lo cierto es que dicha irregularidad no resultó determinante, toda vez que la afluencia de electores que sufragaron el día de la jornada electoral superó la media aritmética de la votación registrada en el distrito.

- La Sala Regional sacó una media aritmética del distrito electoral para saber si el resultado es determinante o no para anular las casillas impugnadas, la cual consistió en 337 votos por casilla, de lo anterior que, de las casillas que fueron impugnadas que tuvieran una votación menor a 337 fueron anuladas y las que superan esa cifra se mantenían firmes.
- En concepto del partido político recurrente el criterio adoptado por la Sala Regional es discrecional y general sin un sustento lógico, pues basta con esgrimir que la votación de cada casilla es diferente, así también el número de electores puede variar dependiendo el listado nominal, la situación geográfica (si es rural o urbana), además de que se trata de un distrito que comprende doce municipios.
- Por ello la Regional debió anular todas las casillas que fueron objeto de impugnación, en virtud de que quedó demostrado que se impidió la votación en casilla sin una causa justificada, así también se realizó un procedimiento

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

aritmético por sección que es más preciso y certero que el efectuado por la responsable.

- Considera que las violaciones fueron determinantes en tanto que por la causal anunciada en setenta y un casillas de las cuatrocientas setenta y siete que se instalaron en el distrito electoral en cuestión, rebasa el quince por ciento del total de las instaladas y si se considera que la diferencia entre el ganador y el perdedor en el distrito es de doscientos votos se puede deducir que hay determinancia por los errores de los procedimientos en las casillas anunciadas y por sus funcionarios.

B. SUP-REC-500/2015

a) Nulidad de la votación recibida en casilla al estimar que se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

- La Sala Regional responsable declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 459 B; 1333 B; 1668 B; 1912 C1; 2421 B; 2425 C1; 2431 B y 2433 B, al estimar de manera indebida que se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, en contra del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.
- La responsable determinó en contra de la presunción de validez de los actos de la autoridad electoral, que no se advirtió una causa que justificara el retraso en la recepción de la votación, lo que llevó a determinar que se impidió sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

ciudadanos para lo cual exigió, en contravención a la presunción de validez, que en las actas de jornada electoral respectivas no se asentaron incidencias relacionadas con la instalación y el inicio de la votación y que en lo relativo a su integración no se advirtió que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La responsable, sin la debida fundamentación y motivación determinó que no advirtió causa justificada en el retraso en la recepción de la votación señalando dos posibles causas:
 - Incidencias relacionadas con la instalación e inicio de la votación
 - Actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- La responsable, en sentido inverso a la presunción de validez, sujeta a prueba en contrario, exige la prueba de validez de los actos administrativos electorales de las respectivas Mesas Directivas de Casilla, por lo que incurrió en violación a los principios de la prueba previstos en los artículos 15, párrafos 1 y 2, y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La Sala Regional parte de consideraciones genéricas, sin tomar en consideración las particularidades e individuales de cada una de las casillas, al establecer un “parámetro de control”, consistente en la media aritmética por casilla

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

de la votación recibida en el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, mismo que carece de sustento legal o fáctico.

- Asimismo, la Sala Regional dejó de considerar que la votación en las casillas electorales es recibida por ciudadanos inscritos en la lista nominal de las propias casillas, que no se trata de personal profesional.
- De igual forma la responsable incurrió en el error de considerar como hora de instalación las siete horas con treinta minutos, cuando dicho momento de la jornada electoral, conforme al párrafo 2 del artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es cuando deberán presentarse los funcionarios de casilla para iniciar los preparativos para la instalación de la casilla, por lo que no puede tomarse como referencia para calcular el horario de recepción de la votación, que según lo establecido en el artículo 273 párrafo 3 del referido ordenamiento legal, no podrá recibirse la votación antes de las ocho horas.
- Asimismo, contrario a lo estimado por la responsable, en los artículos 225, párrafo 4 y 227, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del día de la elección y que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

- En el artículo 274 del referido ordenamiento legal se prevé que las casillas pueden instalarse a las ocho horas con quince minutos con los ciudadanos previamente designados por el Consejo Distrital, y a partir de ese momento, ya no es necesario esperar a los funcionarios titulares. En consecuencia, en condiciones hipotéticas, el inicio de los trabajos de instalación pueden ir de las siete treinta horas a las ocho horas con quince minutos.
- En concepto del partido político los trabajos de instalación que van desde la integración de las casillas con funcionarios titulares hasta las ocho horas con quince minutos, así como los actos posteriores como el armando de las urnas, conteo y formas de boletas, llenado y firma de actas, de manera hipotética en condiciones ordinarias se realizarían con posterioridad a dicha hora. Siendo que en las casillas anuladas por la responsable la hora de inicio de la votación va de las ocho horas con veintisiete minutos a las nueve horas con diecinueve minutos, horario en el que se llevaron a cabo los actos de preparación para la recepción de la votación, sin que se aprecie condiciones o hechos extraordinarios alejados de los horarios de las hipótesis legales antes referidos.
- Asimismo, se evidencia la ilegalidad de las consideraciones de la responsable si se toman en cuenta las hipótesis normativas para la instalación de casillas previstas en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que hasta las diez horas pueda darse inicio a la

instalación de la casilla, condiciones bajo las cuales la votación es válida y no implica o representa que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

5.2.2. Metodología

De la síntesis de agravios de los recursos de reconsideración 487 y 500 se advierte que en ambos casos los partidos políticos recurrentes se avocan a controvertir las consideraciones de la Sala Regional Toluca en torno a la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y ello sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, en el SUP-REC-487/2015, el Partido Revolucionario Institucional controvierte las consideraciones de la Sala Regional responsable relacionada con la casilla 1715 B, en la que determinó no anular la votación recibida al estimar que no se encontraba acreditado que quien fungió como presidente de la Mesa Directiva de Casilla, ostenta el cargo de Director y/o Coordinador de Desarrollo Social en el Municipio de Los Reyes, Michoacán.

Por tanto, el estudio de los recursos de reconsideración referidos se realizará de manera conjunta por cuanto hace al agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en casilla por impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto y, posteriormente, el agravio sostenido por el Partido

Revolucionario Institucional relativo a la casilla 1715 B y el cargo que ostentaba su presidente.

5.2.3. Estudio de fondo

5.2.3.1. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

a) Cuestión preliminar

Previo al estudio de los motivos de agravio aducidos por cada uno de los partidos políticos recurrentes en torno a dicha causal de nulidad, se considera necesario realizar las siguientes precisiones.

Ha sido criterio¹³ de esta Sala Superior que en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en la que ocurran.

Por cuanto hace al carácter determinante¹⁴ de la violación o irregularidad para que se decrete la nulidad de la votación, esta Sala Superior ha establecido que éste requiere necesariamente

¹³ Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

¹⁴ Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

la concurrencia de dos elementos: un factor cuantitativo y un factor cualitativo.

El **factor cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos, o propiedades particulares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

De ahí que para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla debe, en principio, presentarse una irregularidad, que ésta sea grave y determinante para el resultado de la votación, para lo cual se requiere, necesariamente que se acrediten los factores cualitativo y cuantitativo.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional asume en su demanda que el hecho de que las casillas hayan abierto más tarde del horario establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye por sí mismo una irregularidad grave, ya que, en su concepto, ello trajo como consecuencia que se impidiera el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos.

Sin embargo, como ya se ha explicado, existen ciertos elementos que deben acreditarse de manera fehaciente para considerar que la irregularidad sea de la gravedad suficiente para que se actualice la causal de nulidad establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, deba anularse la votación recibida en las casillas pretendidas por el partido político recurrente.

Esto es, debe encontrarse plenamente acreditada la existencia de una irregularidad que hubiera impedido que se abriera la casilla en tiempo, que dicha circunstancia se tradujera en que se impidió a los electores sufragar y que ello fuera determinante

para el resultado de la votación, de otra forma la votación recibida en las casillas señaladas en la respectiva demanda debe considerarse válida, en atención al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados.

b) Consideraciones de esta Sala Superior

Se considera que los agravios formulados por la Coalición parcial integrada por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática en el recurso de reconsideración 500 son **fundados**, mientras que los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de reconsideración 487 son **infundados**, en atención a que en ninguna de las casillas controvertidas se advierte que se hubiera presentado una irregularidad grave que impidiera a los ciudadanos ejercer su derecho al voto.

Tanto el Partido Revolucionario Institucional como la Sala Regional responsable parten de la premisa equivocada relativa a que el hecho de que se hubieran abierto las casillas después del horario establecido para ello en la normativa aplicable (ocho horas del día de la jornada electoral) constituye por ese solo hecho una irregularidad con la que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Regional Toluca consideró que si no existía una razón asentada en el acta de la jornada electoral o en hojas de incidentes mediante la cual se justificara que la casilla se abrió fuera del horario establecido en la ley, o bien, no se desprendía

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

de las constancias de cada casilla que hubieran cambiado la ubicación de las casillas o que hubiera corrimiento de funcionarios o que éstos hubieran sido designados de los electores de la fila, debía analizarse si dicha irregularidad (retraso en el inicio de la votación) era determinante para el resultado de la elección.

Para ello estableció lo que denominó un “parámetro de control” basado en la media aritmética por casilla de la votación recibida en el 07 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacapu, Michoacán, pues consideró que dicho dato, se asemejaba a una muestra representativa y objetiva que, a su vez, reflejaba el comportamiento del electorado en una fecha cierta y lugar determinado.

Dicho dato lo obtuvo de la operación aritmética consistente en dividir la totalidad de la votación total emitida entre el número de casillas instaladas el día de la jornada electoral, en el referido distrito electoral.

Una vez realizado lo anterior, contrastó esa media aritmética con la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, a efecto de establecer si la votación recibida se ubicaba por debajo o por encima de dicha media de votación, ello para verificar si, en principio, la irregularidad denunciada afectó la votación.

Con base en la información obtenida de dicho ejercicio, arribó a la conclusión de que aun cuando se retrasó el inicio de la votación en las casillas indicadas, la irregularidad no había

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

resultado determinante, toda vez que, en su concepto la afluencia de electores que sufragaron el día de la jornada electoral superó la media aritmética de la votación registrada en el distrito, por lo que estimó que no se actualizó la causal de nulidad.

Respecto de las restantes casillas (459 B; 1333 B; 1668 B; 1668 C1; 1912 C1; 2421 B; 2425 C1; 2431 B, y 2433 B) en las cuales determinó que la votación recibida se encontraba por debajo del promedio de votación recibida en el distrito, se avocó a establecer si la irregularidad era determinante para el resultado de la votación.

Para determinar dicha circunstancia se basó en los datos asentados en el cuadro esquemático que a continuación se inserta.

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I
	Hora de Instalación	Hora de Inicio de Votación	Hora cierre de votación	Duración de la Jornada (en minutos) (C-B)	Lapso que se dejó de recibir la votación en minutos	Promedio de votación en el Distrito	Electores que dejaron de votar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Determinante
459 B	7:30	9:19	18:00	521	79	337	44	0	Si
1333 B	7:30	8:50	18:00	550	50	337	28	5	Si
1668 B	7:33	9:10	18:00	530	70	337	39	38	Sí
1668 C1	7:30	9:04	18:00	536	64	337	36	41	No
1912 C1	7:30	8:27	18:00	573	27	337	15	5	Si
2421 B	7:30	8:46	18:00	554	46	337	26	9	Si
2425 C1	7:30	8:43	18:06	557	43	337	24	24	Sí

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

2431 B	7:30	8:45	18:00	555	45	337	25	18	Si
2433 B	7:33	9:04	18:00	536	64	337	36	21	Sí

A partir de dicha información determinó que en ocho casillas la irregularidad consistente en el retraso injustificado en el inicio de la votación había sido determinante, al considerar que el número de ciudadanos que dejaron de votar en forma injustificada era igual o mayor a la diferencia que existía entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla, por lo que estimó procedente decretar su nulidad.

De las consideraciones de la Sala Regional responsable se advierte que ésta partió de la premisa relativa a que el solo retraso en la apertura de las casillas para recibir la votación constituía una irregularidad y que en caso de que no existiera una justificación, cualquiera que ésta fuera, y de conformidad con su parámetro aritmético, si esta era determinante para el resultado de la votación debía decretarse su nulidad.

Esta Sala Superior considera que la premisa de la cual partió la Sala Regional Toluca para determinar la nulidad de las casillas 459 B; 1333 B; 1668 B; 1912 C1; 2421 B; 2425 C1; 2431 B, y 2433 B, es incorrecta toda vez que la demora o retraso en la apertura de las casillas, por sí misma, no constituye una irregularidad que actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, la apertura tardía de una casilla no necesariamente debe interpretarse como una irregularidad cuya consecuencia

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

sea que se impidió el ejercicio del derecho al voto, pues tal circunstancia puede deberse a diversas circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios de casilla, siempre y cuando la tardanza sea por un tiempo razonable.

Ello considerando la serie de actos preparatorios para la apertura de una casilla que deben realizar los funcionarios que integran las Mesas Directivas de Casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que se encuentren presentes.

De conformidad con el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral (primer domingo de junio) los funcionarios que integran las Mesas Directivas de Casilla (presidente, secretario y escrutadores) deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por los representantes partidistas o de candidatos independientes, mediante el procedimiento establecido en el párrafo 3 del referido precepto legal.

Enseguida, se debe proceder al levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. En dicho apartado se debe hacer constar: el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

autógrafo de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Por su parte en el artículo 274, de la referida normativa, se prevé el supuesto de que la casilla no sea instalada a las ocho horas con quince minutos, ante la ausencia de uno o varios funcionarios en cuyo caso debe realizarse el corrimiento de funcionarios o incluso con electores que se encuentren en la casilla, de conformidad con el procedimiento que se establece en dicho precepto.

Incluso en la ley se prevé el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del Instituto para integrar la mesa directiva de casilla cuando ninguno de los funcionarios designados se presente, en cuyo caso la casilla podrá abrirse a las diez horas, cuando los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designen, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, en cuyo caso la votación recibida será válida.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Esto es, la instalación de una casilla se realiza con diversos actos, como son: el llenado del apartado correspondiente del acta de jornada electoral; el conteo de las boletas recibidas para cada elección a efecto de asentar dicho dato en el acta correspondiente; armado de urnas y la confirmación de que éstas están vacías; la instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello e las boletas por parte de los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes.

De igual forma, se debe considerar que los funcionarios que integran las Mesas Directivas de Casilla no son especialistas o profesionales, sino que son ciudadanos insaculados, esto es, elegidos al azar para desempeñar el cargo, que si bien reciben una capacitación, en muchas ocasiones ésta no es suficiente para enfrentar todas las circunstancias que pueden presentarse en los distintos momentos del desarrollo de la jornada electoral, pues sería ilógico suponer que los capacitadores designados por el Instituto Nacional Electoral puedan prever y preparar a los ciudadanos insaculados para enfrentar todas las situaciones que pueden presentarse. Esta circunstancia explica, en principio, que no siempre se realice de forma expedita la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.¹⁵

Asimismo, pueden presentarse otras circunstancias que obstaculicen la instalación de una casilla, por ejemplo que los

¹⁵ Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis relevante de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

funcionarios no lleguen a la hora establecida, sino que por diversas situaciones se presenten minutos más tarde. Que exista desacuerdo entre los funcionarios de casilla y los representantes respecto del lugar en el que deben ponerse las mamparas y urnas, o que no haya un lugar seguro para ello y deban realizar ajustes para adaptarse. Que el funcionario encargado del llenado del acta cometa errores que deban corregirse, etc.

Si bien, dichas circunstancias, de conformidad con la ley deben asentarse en el acta correspondiente o reportarse en hojas de incidentes por los representantes de los partidos políticos, lo cierto es que debe considerarse que, como ya se razonó, los funcionarios de casilla no son especialistas a quienes les pueda ser exigible dicha carga, lo mismo que a los representantes de los partidos políticos. Pues puede interpretarse por éstos que el retraso en la apertura de la casilla por circunstancias como las descritas o similares no sea una incidencia que deba reportarse en el acta respectiva al tratarse de cuestiones que pueden considerarse comunes.

En dicho contexto es que no puede considerarse que el retraso en la apertura de una casilla deba interpretarse por sí mismo, como una irregularidad que se traduzca en que se impidió a los electores sufragar, sin causa justificada en toda circunstancia.

Por tanto, esta Sala Superior considera que para que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se actualice debe estar plenamente acreditada la irregularidad

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

denunciada y que ésta sea grave. Por lo que la valoración de la circunstancia de que se aperture la casilla de forma tardía, para efecto de actualizar una irregularidad que traiga como consecuencia la nulidad de la votación, debe hacerse en cada caso.

En este orden de ideas, se considera que el hecho de que en el caso concreto los funcionarios de casilla o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes no hayan reportado alguna incidencia no debe interpretarse en el sentido que existió una irregularidad grave e injustificada que impidió el ejercicio del voto, por el contrario, si no existe reporte de incidencias por parte de los funcionarios de casilla o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes debe presumirse que no se presentaron situaciones injustificadas por las cuales se actualice la causal de improcedencia bajo análisis.

En tal sentido, para considerar que existió una irregularidad grave, ésta debe encontrarse plenamente acreditada, pues al tratarse de una situación extraordinaria deben existir elementos probatorios suficientes por medio de los cuales se pueda tener por cierto el hecho que se denuncia, de lo contrario, al no existir prueba alguna por la cual se acredite, al menos de manera indiciaria la gravedad de la irregularidad, debe presumirse que el retraso en la instalación de las casillas en cuestión se debió a situaciones ordinarias como las que han sido previamente descritas.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Asimismo, se estima necesario destacar que en la resolución impugnada la Sala Regional responsable consideró que en aquellas casillas en las que no existiera alguna causa que justificara la apertura tardía de las casillas, debía analizarse si dicha irregularidad era determinante para el resultado de la votación, basándose en un criterio aritmético para sustentar su conclusión.

Esta Sala Superior considera que mediante dicho criterio cuantitativo no es posible medir el carácter determinante de la irregularidad denunciada en toda circunstancia, pues éste se basa en parámetros mediante los cuales no resulta siempre viable establecer de forma objetiva el número de votantes a los que supuestamente se les impidió sufragar con motivo del retraso en la apertura de la casilla.

Ello es así, en principio, si se atiende a que la media de votantes que sufragaron se obtuvo del promedio del distrito, sin tomar en consideración circunstancias como son la situación geográfica de cada casilla, esto es, casillas ubicadas en zonas urbanas o rurales, que en cada casilla es variable el número de electores y que para decretar la nulidad de la votación recibida las circunstancias deben circunscribirse a la casilla en cuestión, sin tomar elementos que correspondan a otras casillas, secciones, distritos, entidades o circunscripciones.

No obstante lo anterior, aun cuando se hubiera obtenido el promedio de votantes de cada casilla en lo individual, dicha media aritmética tampoco puede considerarse suficiente para acreditar que la irregularidad era determinante para el resultado

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

de la elección, pues existen diversas circunstancias que hacen que dicho criterio también sea subjetivo, como puede ser que los electores que pretendieron votar durante el lapso de tiempo que tardaron en abrir las casillas en cuestión, hubieran aguardado hasta que se iniciara la recepción de la votación, o bien que hubieran regresado más tarde a sufragar, además que la afluencia de votantes es muy variable a lo largo de la jornada electoral, esto es, hay horarios en los que más electores acuden a los centros de votación.

Si bien pudiera considerarse que los ejemplos citados son especulativos y un criterio aritmético, como el utilizado por la Sala Regional, puede arrojar datos objetivos, lo cierto es que aun considerando dicha circunstancia en el presente caso, ello no es suficiente, pues de dichos datos no es posible acreditar con plena certeza que efectivamente el retraso en la apertura de las casillas hubiera impedido el ejercicio del voto de la ciudadanía.

Ante tales circunstancias, se considera que en el caso debe partirse de la buena fe de los funcionarios de casilla y considerar que el retraso se debió de circunstancias o situaciones relacionadas con la instalación de las mismas y no, como lo planteó la Sala Regional de una irregularidad suficiente para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Así, de conformidad con el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁶, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal prevista en la legislación, en este caso, impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Esto es, no debiera afectarse la votación de los ciudadanos que sufragaron válidamente una vez que fueron abiertas las

¹⁶ Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

respectivas casillas, por una situación involuntaria de funcionarios que, como se ha razonado, no son especialistas o profesionales y que actuaron de buena fe.

En tal sentido esta Sala Superior ha considerado en el criterio citado que pretender que cualquier infracción a la normativa en la materia diera lugar a la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Una vez razonado lo anterior se estima necesario analizar las constancias que obran en autos para determinar si es posible advertir que en las casillas que la Sala Regional Toluca decretó su nulidad, se presentó una irregularidad de la suficiente gravedad y que ésta fuera determinante para el resultado de la elección, bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 75 inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación).

Dicho análisis será realizado a partir de los datos asentados en los cuadros esquemáticos que a continuación se insertan.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Casilla	Hora de instalación	Hora de apertura/inicio de la votación	Tiempo de retraso en la apertura de la casilla	Cierre de la votación	Incidencias relacionadas con la instalación y apertura	Presencia de representantes de los partidos políticos	Firma bajo protesta de los representantes de los partidos políticos
459 B	7:30 hrs	9:19 hrs	79 min	18:00 hrs	No	PAN, PRI, PRD	No
1333 B	7:30 hrs	8:50 hrs	50 min	18:00 hrs	No	PAN, PRI, PT, MC, PANAL, Morena	No
1668 B	7:33 hrs	9:10 hrs	70 min	18 hrs	Sí, el representante del PRI presentó hoja de incidente en la que manifestó que la casilla abrió a las 9:10 y que había votantes esperando.	PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, Morena, Encuentro Social	No
1912 C1	7:30 hrs	8:27 hrs	27 min	18 hrs	No	PAN, PRI, PRD, PVEM, Morena, Encuentro Social	No
2421 B	7:30 hrs	8:46 hrs	46	18 hrs	No	PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, Morena	No
2425 C1	7:30 hrs	8:43 hrs	43	18:06 hrs	No	PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC, Morena	No
2431 B	7:30 hrs	8:45 hrs	45	18 hrs	No	PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC	No
2433 B	7:33 hrs	9:04 hrs	64	18 hrs	Si, se aclaró que existieron errores en el llenado del acta, se presentó hoja de incidente	PAN, PRI, PVEM	No

Casilla	Electores en la lista nominal	Total de votos recibidos en casilla	Porcentaje de votación	Funcionarios correspondieron al encarte	Ubicación de la casilla correspondió con el encarte
459 B	444	324	72.97%	si	si
1333 B	415	232	55.90%	si	si
1668 B	440	243	55.22%	si	si
1912 C1	521	266	51.05%	si	si

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

2421 B	534	245	45.88%	si	si
2425 C1	405	233	57.53%	si	si
2431 B	696	294	42.24%	si	si
2433 B	730	321	43.97%	si	si

De los datos obtenidos de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la instalación de las casillas en cuestión se llevó a cabo con normalidad, que no hubo incidentes reportados, con excepción de la incidencia reportada en la casilla 1668 B, en la que el representante del Partido Revolucionario Institucional manifestó que la casilla abrió a las nueve horas con diez minutos y que había votantes esperando.

Sin embargo, con dicha documental se acredita que efectivamente la votación se inició a las nueve horas con diez minutos del día de la jornada electoral, como se asentó en el acta correspondiente, y que en ese momento ya se encontraban ciudadanos aguardando para emitir su voto, de lo que se puede concluir que algunos de los electores que arribaron al centro de votación antes de éste abriera aguardaron para emitir su voto, de lo que se advierte que no se les impidió ejercer su derecho político electoral.

Asimismo, de la información obtenida de las constancias de autos se advierte que en todos los casos se inició con la instalación de las casillas a la hora establecida en la ley, esto es a las siete horas con treinta minutos y también, en todos los casos, la votación concluyó a las dieciocho horas, por lo que es válido presumir que la jornada se llevó a cabo con normalidad.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

De igual forma se acredita que en todas las casillas estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos recurrentes, al menos de uno de los partidos que integran la coalición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y en todos los casos los representantes del Partido Revolucionario Institucional y, además que en ningún caso los representantes de los partidos firmaron el acta bajo protesta.

También de los datos recogidos por esta Sala Superior se puede desprender que hubo una concurrencia razonable de electores en las distintas casillas, pues en todos los casos superó el cuarenta por ciento de participación, e incluso en el caso de la casilla 459 B se alcanzó una participación de más del setenta por ciento de los electores.

Por último, se constató que en todos los casos los funcionarios de casilla que participaron en la jornada fueron insaculados y las casillas fueron instaladas en el lugar previamente establecido en el propio encarte.

Con los elementos antes señalados y, ante la ausencia del reporte de incidencias graves, así como la falta de pruebas por las cuales se acredite que se impidió, sin causa justificada, a los ciudadanos ejercer su derecho al voto, y que ello hubiera sido determinante para el resultado de la votación, es válido concluir que el motivo por el cual dichas casillas abrieron después del horario establecido legalmente para ello, se debió a una tardanza que se entiende justificada por las actuaciones que deben llevar a cabo los funcionarios de las Mesas Directivas de

Casilla para la instalación de las casillas, mismas que ya han sido descritas previamente en la presente ejecutoria.

En consecuencia, **al no haberse actualizado la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en las casillas 459 B; 1333 B; 1668 B; 1912 C1; 2421 B; 2425 C1; 2431 B, y 2433 B**, mismas que fueron indebidamente anuladas por la Sala Regional Toluca, y, en consecuencia, modificar el acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 07 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera Zacapu, Michoacán.

Por último se analizarán, el resto de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional relacionados con la causal de nulidad bajo análisis.

Casillas en las que la parte actora no manifestó hechos o agravios concretos.

En dicho apartado la Sala Regional responsable determinó que en relación con las casillas 1685 B; 1686 C1; 1687 B; 1687 C2; 1699 C1; 1705 C3; 1706 B; 1706 C1; 1707 C1; 1709 C1; 1715 C1 y 2416 B, no serían objeto de estudio, toda vez que la parte actora únicamente las citó en su demanda, sin que al efecto realizara algún tipo de pronunciamiento o manifestara alguna causa de pedir que le permitiera analizar la causal de nulidad de votación invocada.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

El Partido Revolucionario Institucional aduce en su demanda que la Sala Regional faltó al principio de exhaustividad pues en su demanda de inconformidad, en concreto en la página cuatro, señaló agravios y causa de pedir.

El agravio es **inoperante**, toda vez que en la página referida de su demanda, el partido político recurrente señaló de forma genérica y vaga que en las casillas referidas se actualizaba la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se había impedido votar a los ciudadanos ya que las casillas se instalaron a las siete horas con treinta minutos y el inicio de la votación excedió de los treinta minutos en todos los casos. Sin señalar de qué manera dicha irregularidad era grave y determinante para el resultado de la elección, de ahí que lo considerado por la Sala Regional se encuentre apegado a derecho.

Casillas en las que se presentó algún incidente relacionado con el retraso en el inicio de recepción de la votación.

Respecto de las casillas 260 B; 272 B; 274 B; 1595 C1; 1600 B; 1600 C1; 2410 B; 2416 C2, y 2432 B, así como 341 C1; 342 B; 342 C1; 343 B; 343 C1; 345 C1; 345 C2; 381 C1; 384 C1; 461 B; 461 C1; 1332 B; 1334 B; 1440 C2; 1445 B; 1448 C2; 1452 B; 1591 B; 1597 C1; 1927 B; 2391 B; 2391 C4; 2392 B; 2397 B; 2413 B; 2418 B; 2422 B; 2423 C1; 2425 B y 2429 B, la Sala Regional consideró que existió una justificación para que la recepción de la votación iniciara con posterioridad a las ocho horas, ya fuera porque se asentaron incidencias en las actas de

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

la jornada electoral o en los escritos de incidentes de los partidos políticos, relacionadas con el cambio en la ubicación de la casilla, que no se presentaron todos los funcionarios, que hubo retraso en los actos de instalación de las casillas, o bien, porque aun cuando no se reportaron incidencias relacionadas con el retraso en el inicio de la recepción de la votación, se consideró que el retraso se encontraba justificado, en virtud de que al momento de la integración de las mesas directivas de casilla, en algunos casos, se dio un corrimiento de sus funcionarios y, en otros, se tuvo que tomar a ciudadanos de la fila para sustituir a los funcionarios ausentes.

Al respecto el Partido Revolucionario Institucional señaló en su demanda que de las actas de la jornada electoral se desprende que los horarios de inicio de instalación y de inicio de recepción de la votación, se realizaron en los nuevos domicilios, que lo argumentado por la Sala Regional es una posición débil y frágil, pues el hecho de hacer un corrimiento o tomar a un ciudadano de la fila se hace de forma mecánica, es decir, el tiempo estimado en hacer un procedimiento de tal naturaleza son segundos en todo caso un par de minutos, ya que de haber sido más es posible anotarlo en incidentes y, por último, que del cuadro que presentó la responsable se observa que en la mayoría de las casillas coincide el funcionario autorizado por el Consejo Distrital según el encarte con las personas que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral, y así también fue más en las que hubo corrimiento de funcionarios y en las menos donde hubo la necesidad de tomar de la fila a personas para suplir a los funcionarios y en las menos donde

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

hubo la necesidad de tomar de la fila a personas para suplir funcionarios.

Los agravios formulados por el referido partido político recurrente se estiman **infundados** toda vez que parte de la premisa equivocada relativa a que el solo retraso en la apertura de una casilla es una irregularidad suficiente para tener por acreditada la causal de improcedencia prevista en el inciso j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que como ya ha sido razonado en la presente ejecutoria debe ser una irregularidad grave, plenamente acreditada y determinante para el resultado de la votación.

En el presente agravio, el partido recurrente considera que las causas por las cuales la Sala Regional razonó que el retraso en la apertura de las casillas se encontraba justificado no eran suficientes para no tener por actualizada la causal de nulidad, pero no realizó manifestación alguna ni aportó algún medio de prueba por medio de los cuales se acreditara que la irregularidad que motivó la apertura tardía de las casillas era grave y había afectado en forma determinante al resultado de la elección.

De ahí que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las aseveraciones realizadas por la Sala Regional responsable respecto de la justificación para que las casillas señaladas por el actor comenzaran a recibir la votación pasado el horario legal previsto para ello, al no encontrarse acreditada que la irregularidad era grave y determinante para del resultado de la

elección, es que deben desestimarse los agravios aducidos por el partido político recurrente.

5.2.3.2. Nulidad de votación en la casilla 1715 Básica, impugnada por la presencia del Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

El presente tema se refiere a la hipótesis prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como causa de nulidad de votación recibida en casilla, por ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

El hecho narrado en la demanda de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional es que, el día de la jornada electoral, Rosalío Alonso Linares fungió como presidente de la mesa directiva de casilla mencionada, a la vez que tal persona desempeñaba el cargo de Coordinador y/o Director de Desarrollo Social¹⁷ en el Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán; lugar en donde fue instalada dicha casilla.

De acuerdo con los planteamientos de los agravios y las consideraciones de la sentencia impugnada, la materia de la controversia está constreñida a tener por demostrado o no, si la persona mencionada tenía el cargo referido.

Esto es, en la sentencia recurrida se estimó que el carácter de Coordinador o Director de Desarrollo Social no estaba

¹⁷ En el oficio 117/2015 suscrito por el Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, se manifiesta que en dicho Ayuntamiento se utiliza como sinónimos "Coordinador de Sedesol" y "Director de Sedesol"

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

demostrado fehacientemente, toda vez que existían pruebas que en relación con tal hecho resultaban contradictorias, ya que unas refieren que la persona mencionada tiene el cargo de **Director** de Desarrollo Social, pero otras informan que es **asesor**¹⁸ de dicho órgano administrativo.

Por su parte, en la demanda se aduce falta de fundamentación, de motivación, así como de exhaustividad en el análisis de las pruebas, las cuales, en concepto del recurrente, sí acreditan la calidad del servidor público como **director**, y no de **asesor**.

Los agravios que se hacen valer sobre dicha controversia resultan **inoperantes** para acreditar la causa de nulidad de los sufragios; pues aun cuando quedase demostrado el carácter de director y/o coordinador de quien fungió como presidente de la mesa directiva de la casilla impugnada, lo cierto es que el elemento determinante de la pretendida infracción no estaría acreditado.

Para evidenciar lo anterior es menester relatar cómo se fue conformando la materia de la impugnación.

Sentencia reclamada.

En ella se hizo el examen de distintas probanzas para considerar, que no se demostraba que Rosalío Alonso Linares tuviese el carácter de Director de Desarrollo Social en el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán; pues aunque constaba copia certificada del nombramiento respectivo (de

¹⁸ De menor grado jerárquico, según las constancias que obran en autos, como por ejemplo, el tabulador de sueldos.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

nueve de marzo de dos mil quince) otorgado por el Presidente Municipal, en distintas pruebas se advertían inconsistencias relacionadas con el supuesto nombramiento, ya que informan que tal persona sigue ostentando el cargo de asesor que ha venido desempeñando, por lo menos, desde el año dos mil catorce.

Las pruebas que a consideración de la Sala Regional contradecían el nombramiento de director son:

- Publicaciones de veintisiete de enero de dos mil catorce, dieciséis de febrero y veintidós de mayo de dos mil quince, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo (las cuales invocó como hechos notorios) correspondientes al presupuesto de ingresos, egresos, plantilla de personal, tabulador de sueldos y programa operativo anual de los ejercicios fiscales 2014-2015, y su modificación al ejercicio fiscal 2015, del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, en donde se observa que Rosalío Alonso Linares desde el año dos mil catorce a mayo de dos mil quince tiene el carácter y percibe el sueldo de **auxiliar** en el área de Desarrollo Social del Ayuntamiento.
- La publicación de veintidós de mayo también acreditaba, que hasta esa fecha no se había designado Coordinador o Director de Desarrollo Social.

El Magistrado Instructor realizó distintos requerimientos, los cuales dieron lugar a las probanzas siguientes:

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

- Mediante oficio 29/2015 el tesorero informó que: “*no hacen deducciones a ningún trabajador en consecuencia no se enteran a ninguna institución*”; al efecto remitió copia certificada de diecinueve recibos de nómina a nombre del Rosalío Alonso Linares, correspondientes a los meses de enero a junio de dos mil quince. En tales recibos, advirtió la Sala Regional, no constaba que dicha persona haya recibido de manera sistemática y consistente la cantidad de \$9,911.00 (nueve mil novecientos once pesos) que según el tabulador corresponde al sueldo fijado para el cargo de Coordinador de Desarrollo Social. Por el contrario, en tales recibos se observa la cantidad de \$7,342.00 (siete mil trescientos cuarenta y dos pesos) que corresponde al sueldo asignado al cargo de “auxiliar”.
- Por oficio 700-55-00-01-00-2015, el Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de Uruapan, Michoacán, remitió las “Declaraciones del entero de retenciones mensuales de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios”, en montos globales, del Municipio de Los Reyes, Michoacán, relativo a los meses de enero a mayo de dos mil quince (la Sala Regional puntualizó que el Tesorero del Ayuntamiento había informado que no se hacían retenciones).
- Ante nuevo requerimiento, el tesorero informó mediante oficio 30/2015 que sus manifestaciones anteriores acerca de que no se hacían deducciones, eran en referencia a los servidores públicos de primer nivel (Presidente municipal, Tesorero, Síndico, Regidores, Director de Sedesol, etc.).

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

De acuerdo con las anteriores pruebas, la Sala Regional consideró que había falta de certeza del nombramiento de Rosalío Alonso Linares como Director de Desarrollo Social, puesto que distintas constancias daban cuenta de que dicha persona seguía apareciendo como asesor y seguía percibiendo el sueldo como tal.

Es decir, de acuerdo con las publicaciones del Periódico Oficial de febrero y mayo de este año, dicha persona continúa ostentando el cargo de "Asesor" en el área de Desarrollo Social. Si dicha persona ostentara el cargo de director, este hecho que debía verse reflejado en los mencionados periódicos oficiales, toda vez que constituye una obligación legal para el Presidente del Ayuntamiento ordenar la publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, de las plantillas del personal, el tabulador de sueldos y las modificaciones de éstos, que se autoricen en el transcurso del año, dentro de los tres días siguientes a los de su aprobación, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual manera, a juicio de la Sala responsable, si tal persona tuviera el cargo de Director, su ingreso correspondería a dicho cargo y además estaría sujeto a la deducción por el Concepto de Impuesto Sobre la Renta; sin que tales hechos se advirtieran en los recibos de nómina.

Asimismo, la Sala Regional consideró que pese a que el Presidente Municipal había exhibido distintas constancias

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

suscritas por Rosalío Alonso Linares, en su carácter de Coordinador de Desarrollo Social, lo cierto es que otras documentales de naturaleza pública, provenientes del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán (Cabildo, Presidente Municipal y Tesorero) daban cuenta de hechos contradictorios al informar que dicha persona tiene el cargo de asesor; por lo que no generaba convicción para tener acreditado plenamente, que el nueve de marzo de dos mil quince, Rosalío Alonso Linares hubiese sido designado como Director y/o Coordinador de Desarrollo Social en el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, y que dicho cargo lo ostentara de manera concomitante al de presidente de mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral.

Agravios.

Éstos han quedado resumidos al inicio del apartado de los dos recursos de reconsideración en estudio, en donde se advierte que el recurrente circunscribe los motivos de inconformidad a controvertir la valoración de pruebas realizada por la Sala Regional, para que opuestamente a la conclusión a la que arribó dicha autoridad jurisdiccional, se considere que sí quedó acreditado el carácter de Rosalío Alonso Linares como Director y/o Coordinador de Desarrollo Social.

Estudio de la cuestión.

Como se ha anunciado los agravios son **inoperantes**, pues aun cuando se tuviera por demostrado el carácter de Rosalío Alonso Linares como Director y/o Coordinador de Desarrollo Social en

el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, ese hecho no daría lugar a tener por acreditada la causa de nulidad de los sufragios, como se explica a continuación.

La hipótesis de nulidad que se hace valer es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

En la norma se describen los elementos que integran la causa de nulidad de sufragios, entre los que importan para el caso:

a) la presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y

b) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cierto es que en relación con el primer elemento fáctico esta Sala Superior ha sustentado, que un modo en los que la presión descrita en la norma puede ser ejercido es través de la presencia en la casilla de autoridades de mando; ya sea como funcionarios de la mesa directiva o como representantes de las fuerzas políticas contendientes.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Lo anterior se explica en la Jurisprudencia 3/2004¹⁹ cuyo contenido es:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes,

¹⁹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 152.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio”.

Sin embargo, aun cuando se tenga por acreditado el cargo, lo cierto es que este hecho no actualizaría la causa de nulidad hecha valer, ya que no se advierte que haya sido determinante para el resultado de la votación.

Es de reiterarse que el enunciado de la norma de nulidad de sufragios en estudio condiciona esta consecuencia a que el hecho infractor sea determinante para el resultado de la votación.

A efecto de tenerse por actualizado el elemento determinante es menester que converjan una serie de factores que acrediten su impacto en los sufragios y su resultado en la casilla.

Esto es así, porque el hecho infractor consiste en presión sobre el electorado, lo cual implica el ejercicio subjetivo de fuerza o de coacción que afecta e inhibe la libertad de los electores.

Es decir, la presión tiene un cometido, persigue una finalidad o bien produce un efecto pernicioso.

El logro de tales finalidades o efectos deben quedar de manifiesto para considerar que la presión produjo efectos objetivos y resultó determinante en el resultado de la casilla; lo

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

cual pudiera acontecer cuando exista evidencia de que dicha presión influyó a votar en el sentido de favorecer o perjudicar a alguna de las fuerzas políticas, o bien, alguna otra consecuencia objetiva que razonablemente se encuentre fuera de los parámetros ordinarios de una elección libre y auténtica.

En este sentido, si a un servidor público en el grado de autoridad de mando superior, se le imputa que con su sola presencia ejerció presión en los electores, al desempeñarse como funcionario de la mesa directiva de casilla, en necesario el planteamiento de los hechos que conduzcan a tener por acreditado, aun presuntivamente, la afectación determinante en los sufragios.

Es decir, en ese contexto resulta indispensable la exposición de elementos fácticos cuya convergencia resulta necesaria para explicar y deducir que la libertad del sufragio y la votación fueron afectadas de manera determinante; elementos tales como: a) el gobierno al que pertenece el funcionario público (federal, local o municipal); b) la afiliación política de dicho gobierno o su simpatía con alguno de los contendientes en la elección; c) el poder material y jurídico que detenta el servidor público; d) evidencia de que el resultado de la votación se vio influida por dicha presión, ya sea a favor o en contra de alguno de los contendientes electorales, o en perjuicio de los electores, como por ejemplo, que se hayan sentido inhibidos para emitir su sufragio y decidieron no acudir a la casilla sufragar o anular su voto, etcétera.

De esa manera, la concatenación de tales factores o elementos permitirían deducir el grado de afectación de la presencia del servidor público.

Es decir, que con su presencia se benefició a la fuerza política de donde emanó el gobierno al que pertenece el funcionario público o con la que se tiene simpatía, afinidad o conveniencia política; que se afectó a alguno de los contendientes, o bien, alguna otra consecuencia que evidentemente derive de la presión que presumiblemente ejerció el servidor público.

De no expresarse ni acreditarse tal relación entre la acción y la consecuencia, y que ésta tampoco resulte notoria y manifiesta, no sería dable considerar que la presencia de dicho funcionario afectó la libertad de los sufragios en una magnitud tal que dé lugar a la anulación, precisamente por el grado de afectación a los principios de libertad y de certeza.

En el caso, se considera que el elemento determinante no se encuentra justificado, pues por una parte, en la demanda de inconformidad el actor no relató hechos tendentes a expresar de qué manera se produjo o configuró el elemento determinante, en grado de afectación a los sufragios; y por otra, tampoco es evidente dicha afectación por sí misma, para que admita ser invocada por el operador jurídico dada su repercusión notoria y manifiesta.

En efecto, en la demanda no se expuso a manera de hechos, o descripción de circunstancias, la afiliación partidaria del gobierno municipal de Los Reyes, Michoacán, o alguna

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

simpatía o relación de conveniencia con alguno de los contendientes en la elección (por ejemplo, una coalición electoral, o sociedad política o de gobierno) y que esto haya repercutido en los resultados de la votación.

Tales resultados, después del nuevo cómputo en la casilla 1715 Básica fueron los siguientes:

PAN:	63
PRI:	49
PRD:	94
PVEM:	9
PT:	9
MC:	7
NUEVA ALIANZA	3
MORENA:	0
PARTIDO HUMANISTA:	0
ENCUENTRO SOCIAL:	0
PRI-PVEM:	0
PRD-PT:	2
NO REGISTRADOS:	0
NULOS:	17
TOTAL:	254

Ahora bien, como se ha dejado sentado, en la demanda no se formula alguna explicación o planteamiento tendente a evidenciar que la presión presumiblemente ejercida por el

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, haya trascendido de manera determinante en el resultado de la elección; ya que ni siquiera se menciona de qué fuerza política emanó dicho gobierno municipal, o bien, que dicho gobierno municipal o el propio servidor público tuviera alguna relación de asociación política con alguna otra instancia de gobierno (federal o estatal) que fuera del dominio público para generar presión sobre el electorado a favor de determinada fuerza política que haya resultado beneficiada (o al contrario, resultara perjudicada) con la presencia del funcionario.

Pero en la demanda no se hace ninguna exposición en ese sentido.

Tampoco se observa evidencia en el sentido de que, con la sola presencia en la casilla del funcionario público del gobierno municipal, hubiese ejercido presión a favor de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que fueron los que obtuvieron la mayoría de los sufragios en la casilla en comento.

Sumado a lo anterior es de considerarse, que atentas las reglas de la lógica y la sana crítica, la presión que se presume con la sola presencia de servidores públicos de mando, en todo caso, operaría a favor de las afiliaciones políticas del gobierno para el cual el sujeto activo presta sus servicios; de tal suerte que debe reducirse la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por el solo hecho de la presencia del funcionario, pese a la falta de evidencia de que dicha presión benefició efectiva y determinadamente a favor de los intereses del partido en el

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

gobierno, lo cual sería en perjuicio del sufragio emitido libremente y del resultado que favoreció a distinta opción política.

Adicionalmente a las anteriores consideraciones, es de puntualizarse que se observan otros elementos fácticos que en el contexto de la controversia restan argumentos para considerar viable la actualización de la demandada causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Uno de esos elementos es que el servidor público mencionado en este estudio fue designado por insaculación, antes de que fuera nombrado Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento el nueve de marzo de dos mil quince.

Esta evidencia se obtiene del informe circunstanciado²⁰ rendido a la Sala Regional por el Presidente y el Secretario del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

Ahí se manifiesta que el diecinueve de febrero de dos mil quince, Francisco Campos Aguilar en su carácter de Capacitador-Asistente Electoral del Instituto Nacional Electoral, se constituyó en el domicilio de Rosalío Alonso Linares a fin de informarle que había resultado insaculado para ser funcionario de casilla; pero no fue localizado en esa ocasión, sino el diecinueve de marzo posterior, cuando el capacitador se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del buscado, quien aceptó participar como funcionario de la mesa directiva de casilla.

²⁰ Folio 197 a 226 del cuaderno accesorio 4

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Lo que se destaca de lo anterior es que los acontecimientos de designación tuvieron un desenvolvimiento natural y ordinario, ya que antes de que el servidor público hubiese sido nombrado con el cargo de Director, ya había sido insaculado para participar como funcionario de mesa directiva de casilla; lo que descarta alguna acción maquinada o intencional en el acceso a la función en la casilla en la jornada electoral.

Otro elemento a destacar es el plazo relativamente corto que el servidor público llevaba en el desempeño del cargo directivo, cuando fungió como integrante de la mesa directiva de casilla.

Esto es, en la copia certificada del nombramiento de Rosalío Alonso Linares, como Director de SEDESOL, consta que la designación la hizo el Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, con fecha nueve de marzo de dos mil quince; es decir, casi tres meses antes de la elección de siete de junio de ese año.

Si bien el lapso de tres meses en relación al desempeño de una función pública, no necesariamente implica que el servidor en el gobierno sea objeto de publicidad propia del desempeño de su trabajo, para que se presuma que su presencia en una casilla genera presión, ya que las prohibiciones a la promoción personalizada de los servidores públicos y las restricciones que durante un proceso electoral se imponen a la propaganda gubernamental para que no tenga una influencia en la contienda electoral, ponen obstáculo a la publicitación de las acciones de gobierno, de tal modo que, en ese contexto, se torna más difícil que el servidor público entre en el conocimiento

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

de la ciudadanía votante, y particularmente en la sección en donde fungió como integrante de la mesa directiva de casilla.

Los elementos descritos, si bien no son sustancialmente excluyentes de la irregularidad, sí atenúan en una medida mínima la apreciación de los hechos en relación con el elemento determinante.

Así, aun en el supuesto de que la persona en comento ostente el cargo que le es atribuido, a juicio de esta Sala Superior no queda en evidencia que la participación del Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, haya sido determinante en el resultado de la votación; razón por la cual se desestiman los agravios por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1715 Básica.

6. Recomposición del cómputo

Al haber resultado **fundados** los agravios aducidos por la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se procede a realizar la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 07 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera Zacapu, Michoacán, a efecto de agregar la votación recibida en las casillas 459 B; 1333 B; 1668 B; 1912 C1; 2421 B; 2425 C1; 2431 B, y 2433 B, indebidamente anuladas por la Sala Regional Toluca.

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Previo a realizar la recomposición del cómputo distrital en los términos apuntados, cabe precisar que la Sala Regional Toluca realizó una **rectificación** de dicho cómputo, mismo que fue solicitado por la Coalición de Izquierda Progresista en relación con la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática en la casilla 384 C1, en donde se determinó que a dicho partido le fueron contabilizados cinco (5) votos, cuando había obtenido ciento cinco (105) votos en el referido centro de votación, según lo reconoció el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán al rendir su informe circunstanciado ante dicha instancia y se advirtió de la CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA, correspondiente a la casilla 384 C1.

Por tal motivo, la Sala Regional responsable sumó cien (100) votos a la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática, lo que debe quedar firme al no haber sido controvertido en los presentes recursos de reconsideración y, por tanto, motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior, quedando el cómputo distrital rectificado por la referida Sala Regional de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	SUMAR 100 VOTOS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA
	26,593		26,593

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**













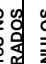
	41,272		41,272
	42,267	100	42,367
	7,183		7,183
	6,273		6,273
	8,959		8,959
	3,641		3,641
	7,963		7,963
	2,372		2,372
	4,582		4,582
 Coalición	514		514
 Coalición	805		805
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	52		52
VOTOS NULOS	8,257		8,257
VOTACIÓN TOTAL	160,733		160,833

Precisado lo anterior se procede a realizar la recomposición del cómputo distrital a partir de los datos antes señalados.


Del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

EL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, se advierte que la votación de las casillas en cuestión quedó de la siguiente manera:

Partidos políticos y coaliciones														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
459 B	138	23	124	1	3	0	1	8	2	2	0	11	0	11	324	
1333 B	14	65	68	5	5	35	4	20	2	2	0	2	0	10	232	
1668 B	39	55	95	8	2	8	3	6	3	3	1	5	0	15	243	
1912 C1	75	40	75	22	5	2	1	11	3	19	0	0	0	13	266	
2421 B	27	52	67	6	2	61	3	5	0	6	0	1	0	15	245	
2425 C1	18	46	77	10	2	37	5	10	7	2	1	2	0	16	233	
2431 B	14	74	54	13	49	61	9	3	1	6	0	2	0	8	294	
2433 B	47	42	56	12	44	80	6	7	4	1	0	1	0	21	321	
TOTAL	372	397	616	77	112	284	32	70	22	41	2	24	0	109	2,158	

De acuerdo con las cantidades anteriores, se procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacapu, Michoacán, para quedar en los términos siguientes:

Partidos políticos y coaliciones	Cómputo distrital recompuesto por la Sala Regional Toluca	Votación de casillas anuladas por la Sala Regional y validada por esta Sala Superior	Cómputo distrital recompuesto por esta Sala Superior
	26,221	372	26,593
	40,875	397	41,272

SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS

	41,651	616	42,367
	7,106	77	7,183
	6,161	112	6,273
	8,675	284	8,959
	3,609	32	3,641
	7,893	70	7,963
	2,350	22	2,372
	4,541	41	4,582
 Coalición	512	2	514
 Coalición	781	24	805

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**











CANDIDATOS NO REGISTRADOS	52	0	52
VOTOS NULOS	8,148	109	8,257
VOTACIÓN TOTAL	158,675	2,158	160,833

De la recomposición del cómputo distrital que se ha realizado, se advierte que no se genera un cambio de ganador. A efecto de demostrar lo anterior, en el siguiente cuadro se representa la votación obtenida por el primero y segundo lugar.

Diferencia entre primer y segundo lugar					
 Partido Revolucionario Institucional	 Partido Verde Ecologista de México	 Coalición Parcial	 Partido de la Revolución Democrática	 Partido del Trabajo	 Coalición de Izquierda Progresista
41,272	7,183	514	42,367	6,273	805
48,969			49,445		

Con base en lo anterior, los resultados de la votación en el 07 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en Michoacán son los siguientes:

Total de votos en el Distrito

									
26,593	41,272	42,367	7,183	6,273	8,959	3,641	7,963	2,372	4,582

 Coalición	 Coalición de Izquierda Progresista	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
514	805	52	8,257	160,833

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Distribución final de votos a partidos políticos y coaliciones

									
26,593	41,529	42,770	7,440	6,675	8,959	3,641	7,963	2,372	4,582

Candidatos no registrados	Votos nulos
52	8,257

Votación final obtenida por los candidatos

	 	 					
	Coalición	Coalición Izquierda Progresista de					
26,593	48,969	49,445	8,959	3,641	7,963	2,372	4,582

Candidatos no registrados	Votos nulos
52	8,257

En consecuencia se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacapu, Michoacán, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la "COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA" integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los recursos reconsideración SUP-REC-487/2015 y SUP-REC-500/2015, al diverso SUP-REC-475/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el medio de impugnación SUP-REC-475/2015 respecto del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se **MODIFICA** en la materia de la impugnación, la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios de inconformidad ST-JIN-101/2015 y su acumulado.

CUARTO. Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión correspondiente al 07 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacapu, Michoacán, en términos de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la citada elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos a diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conformada por los ciudadanos J. Guadalupe Hernández Alcalá y Adrián

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

Maldonado Campanor, y que fue postulada por la COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en el 07 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUP-REC-475/2015
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO